



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-0178-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO ZORRO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO: Requiere cumplimiento orden judicial

Facatativá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En Audiencia Inicial celebrada el 8 octubre de 2019 (fls. 44 – 52), se realizó el decreto de la siguiente prueba:

“SEGUNDO: *Decretar de oficio la siguiente prueba:*

Por Secretaria, requiérase a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que, en los siguientes cinco días allegue el expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y pago de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución n.º 835 de 4 de mayo de 2016 y de la petición que se haya elevado a esa dependencia relacionada con el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de tales cesantías, de la señora María del Socorro Zorro Rodríguez identificada con la cédula de Ciudadanía n.º 52.078.156 ”

Vencido el término concedido se advierte que se dio respuesta parcial al requerimiento realizado.

Debe precisarse que el objeto del requerimiento judicial se contrae a obtener, por parte de la Secretaria de Educación de Cundinamarca, el expediente administrativo que reposa en la entidad respecto de la demandante, la señora María del Socorro Zorro Rodríguez y que dieron origen a la Resolución n.º 835 de 4 de mayo de 2016, hecho que tiene incidencia en las resultas del proceso

Al respecto, el Código General del Proceso (L.1564/2012), aplicable al asunto por remisión del art. 306 de la L.1437/2011, señala:

ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Así las cosas, y como quiera que las documentales solicitadas a la demandante resultan relevantes para el devenir del presente contencioso administrativo, a fin de cumplir con lo señalado en el núm. 1° art. 42 de la L.1564/2012, tendiente a impedir la eventual dilación del proceso o su paralización, se requerirá a la demandante, para que proceda a allegar las documentales que se echan de menos y que se encuentren en su poder, o acredite las actuaciones que, para tal propósito, haya adelantado ante la entidad respectiva, esto es, para cumplir con la carga impuesta, *so pena* de ejercer los poderes correccionales de los que se dispone (art. 44 L.1564/2012).

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que, **dentro de los tres (3) días** siguientes a la notificación del presente proveído, remita con destino a este proceso el expediente administrativo que reposa en la entidad respecto de la demandante, la señora María del Socorro Zorro Rodríguez y en el que se adelantó el trámite que dio origen a la Resolución n.º 835 de 4 de mayo de 2016, o manifiesten las razones que imposibilitan atender este requerimiento.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE que de no atenderse el presente requerimiento o de encontrarse injustificada la pretermisión al deber impuesto, se oficiará a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la judicatura o a la Procuraduría General de la Nación, según sea del caso, a efectos de que se inicie la actuación disciplinaria correspondiente.

TERCERO: Notificar por estado la presente determinación.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c75926f80e6910558e5e75a15664fd357b889d6b067dca861ff3e11f456d136

Documento generado en 16/04/2021 06:36:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>